



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 5 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 304/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, emitido a solicitud del Alcalde-Presidente del Puerto de la Cruz, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

II

1. El procedimiento se inicia el 12 de noviembre de 2010 por el escrito presentado por (...), en el que solicita ser indemnizada por los daños personales sufridos como consecuencia de un accidente de circulación.

De conformidad con lo relatado en su solicitud, el 15 de noviembre de 2009, alrededor de las 7:45 horas, circulaba con dos amigas en el vehículo propiedad de su madre por la entrada de la urbanización Jardines La Quintana, momento en el que oyó un fuerte golpe en la parte trasera del coche que provocó una brusca detención del vehículo, desplazándola, al igual que a las otras dos ocupantes, de manera brusca hacia delante.

Al bajar del vehículo pudieron comprobar cómo la rueda trasera derecha se había introducido dentro del hueco dejado por una de las tapas, que estaba en mal estado, de un imbornal, observando que dicha tapa se había partido.

Refiere finalmente que al lugar de los hechos se desplazaron dos agentes de la Policía Local, quienes instruyeron el correspondiente atestado.

En relación con los daños sufridos, indica que como consecuencia del accidente sufrió lesiones consistentes en esguince cervical y lumbalgia postraumática, por los que solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 6.254,29 euros, comprensiva de los días en que tardó en curar, así como las secuelas padecidas y los gastos de desplazamiento a rehabilitación y envío de comunicaciones a la aseguradora del vehículo.

Aporta con su solicitud copia de las diligencias instruidas por la Policía Local, que incluyen el Atestado practicado y la denuncia presentada el mismo día por la conductora del vehículo. Se adjunta asimismo informe pericial de valoración de los daños personales sufridos.

2. En el presente procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

El Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, como titular de la vía donde se produjo el accidente, se encuentra legitimado pasivamente.

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año desde el acaecimiento del hecho lesivo, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

No obstante, ha de observarse que, tal como consta en el expediente, en relación con estos mismos hechos se presentaron otras dos reclamaciones, una por la propietaria del vehículo por los daños materiales sufridos, y otra por la conductora en relación con las lesiones sufridas.

La Administración procedió, mediante diligencia de la Concejala delegada del Área de Economía, Hacienda, Patrimonio y Nuevas Tecnologías, a la acumulación de los tres expedientes, dada su íntima conexión. Notificado este acto a las interesadas, dos de ellas solicitaron el desglose del expediente, que fue acordado por Decreto de la Alcaldía de 7 de febrero de 2012, a pesar de que, de acuerdo con el art. 73 LRJAP-PAC, contra el acuerdo de acumulación no cabe recurso alguno y de las evidentes razones que amparaban la acumulación, dado que ha sido el mismo el hecho lesivo por el que se reclama. Ello sin embargo no impide la continuación de los procedimientos.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la PR desestima la reclamación presentada al considerar que no ha quedado suficientemente probado en el expediente que las lesiones sufridas sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de servicio público alguno.

Consta en el expediente el informe de la Policía Local, cuyos agentes comparecieron tras ser avisados por una de las reclamantes. En este informe expresamente se indica que, personados en el lugar a las 7,28 horas, justo al entrar a la Calle Guillermo Rahn, antes de llegar al paso para peatones, se observa parte de la rejilla de uno de los imbornales pertenecientes al alcantarillado partida por la mitad y fuera de su lugar, dejando el hueco de la zanja a la vista, comprobando que a unos metros más arriba se encuentra la requirente, en compañía de dos amigas, por fuera del turismo. Añade que al dirigirse a ellas, aquélla les informa y se comprueba que ya habían cambiado la rueda dañada, trasera derecha, por la de repuesto, mostrándoles

los daños producidos en la original, consistentes en la deformación de la llanta y rotura de la cubierta. Se adjunta a este informe reportaje fotográfico en el que se aprecia la rotura del imbornal y el hueco que quedó al descubierto.

No obstante, en informe posterior de los mismos agentes se hace constar que el vehículo se encontraba detenido a unos metros de distancia de donde se localizó la anomalía, presentando la rueda de repuesto en la parte trasera derecha, así como la conductora y sus dos acompañantes en el exterior del vehículo, desconociendo si los daños que presentaba la rueda original, que según la conductora habían cambiado, fueron como consecuencia de circular sobre el hueco dejado por la falta de la rejilla del imbornal.

Por su parte, el informe del encargado de los servicios confirma que, tal como muestra el informe fotográfico de la Policía local, la tapa del imbornal se encontraba partida y fue posteriormente reparada.

En el expediente por otra parte consta la declaración testifical de la conductora del vehículo que reitera la producción del accidente en la forma ya descrita. Asimismo, constan los informes médicos de la asistencia sanitaria, prestada a la reclamante una hora después de la producción del accidente inicialmente en el Centro de Atención Primaria y posteriormente, por remisión de éste, en un Centro hospitalario.

La PR basa la desestimación de la reclamación sobre la base de entender que el hecho lesivo no se encuentra suficientemente acreditado, pues los agentes de la Policía Local no presenciaron el accidente ni tampoco consta la declaración de testigos no involucrados en el accidente y sin relación con la interesada. Añade que no se aprecian daños en las ruedas del vehículo, sino sólo en una llanta que no se encuentra montada en ese momento, sin que tampoco se apreciaran daños personales.

A estos argumentos se suman otras consideraciones acerca de las circunstancias bastantes confusas del accidente ya que se relata un impacto, no en las ruedas tractoras delanteras del vehículo, sino en las traseras que van libres. Se pone asimismo de relieve que el suceso ocurre en fin de semana, a las 7:45 horas de un domingo, todavía de noche, sin que conste en el expediente la procedencia del coche en aquella hora temprana, conducido por una persona que utiliza el vehículo que no es de su propiedad, con un permiso de conducción obtenido hacía dos meses, a la cual no se le puede suponer gran pericia al volante. Finalmente, se considera que la

velocidad no era la adecuada, teniendo en cuenta los graves daños personales relatados.

Todas estas últimas consideraciones no pueden fundamentar la desestimación de la reclamación que se propone, pues la procedencia del vehículo no es una cuestión relevante para la determinación de la posible responsabilidad de la Administración sino el hecho de que éste se encontrara circulando por la vía pública. Asimismo, en el expediente no se ha acreditado el supuesto exceso de velocidad que se atribuye a la conductora ni su alegada impericia.

Por lo demás, si bien la Policía Local no presencié el accidente sí es cierto que acudió al lugar 45 minutos después de producido éste tras el aviso practicado por la propia conductora y pudo comprobar efectivamente el mal estado de la rejilla del imbornal y el hueco al descubierto que produjo su rotura, así como la rotura de la rueda. A ello se une la asistencia sanitaria que fue prestada a la reclamante una hora después de producidos estos hechos, en la que consta igualmente que la paciente refirió como causa de su estado el frenazo brusco en la vía.

Todas estas circunstancias se consideran suficientes para considerar en este caso acreditados los hechos por los que se reclama, por lo que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, debiéndose indemnizar a la interesada en la cantidad que ésta reclama, que se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Esta cantidad habrá de ser actualizada de conformidad con lo que al efecto previene el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho.